

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
CALI SALA LABORAL

Radicación: 76001310501520150053401
Proceso: Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Mauro Metternich Mesa Cuero
Demandada: Metro Cali S.A.,
Municipio de Santiago de Cali y la
Compañía Aseguradora de Fianzas
S.A. Confianza
Magistrada Ponente: Mary Elena Solarte Melo

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto discrepo de la decisión mayoritaria que revocó la condena de responsabilidad solidaria impuesta por el juzgado de instancia al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI porque en su sentir *“no intervino en la celebración del contrato de obra MC-OP-02-2011, siendo esto del dominio exclusivo de METRO CALI S.A. como entidad gestora del transporte público en este distrito. Siendo ello así, no por el hecho de tener participación en esta sociedad se puede extender la responsabilidad solidaria; por consiguiente, no hay lugar a declarar la solidaridad frente al Municipio de Santiago Cali hoy Distrito de Santiago de Cali, en los términos del Art. 34 del CST, y en este entendido le asiste razón a la apoderada de la entidad en su recurso de alzada.”*

La razón de mi discrepancia es que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI sí es beneficiario de la obra realizada por cuenta de Metro Cali

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: Mauro Metternich Mesa Cuero
DEMANDADO: Metro Cali S.A. y otros
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI



S.A. como lo es la construcción de la conexión de la terminal Calima, en virtud a que, se trata de una infraestructura para prestar el servicio de transporte público que está a cargo de la autoridad municipal como lo dispone el artículo 57 de la Ley 336 de 1996 que, por demás, fue citado en la sentencia, de allí que, sí debe responder solidariamente tal y como lo concluyó el juez de instancia, de conformidad con lo señalado en el artículo 34 del C.S.T. que señala:

“1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

La jurisprudencia laboral no ha sido ausente al conflicto que hoy nos convoca, se puede leer al respecto, lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL497-2022 rememoró lo expuesto en la SL1983-2019 así:

“(…) Sobre la temática planteada, esta Sala en providencia CSJ SL1983-



2019 explicó:

En torno a este puntal aspecto, cabe recordar lo sostenido por la Sala en la sentencia CSJ SL,601-2018, en la que se dijo:

Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.

Sobre la figura jurídica del contratista independiente, la Corporación (CSJ SL12234-2014) ha señalado lo siguiente:

(...) conviene memorar que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo refiere que son contratistas independientes y, en tal sentido, verdaderos empleadores, quienes ejecuten una o varias obras o cualquier servicio en favor de un tercero, por un precio determinado, con la asunción de todos los riesgos y la utilización de sus propios medios, con libertad y autonomía técnica y directiva en la realización del objeto contratado (...).

*En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. **El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas**”.*

Tal disposición se inspira en el respeto por los derechos de los trabajadores, independientemente de la modalidad que adopten los contratantes, de manera que corresponde al juzgador, como primera



medida, establecer si, en efecto, la labor contratada hace parte del giro de los negocios ordinarios de la empresa, con el objetivo de resolver si existe o no solidaridad.

Fuerza concluir entonces, que en ningún yerro fáctico incurrió el Tribunal, al impartir condena de manera solidaria por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, a la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP. (...)"

Sobra advertir que, también se acredita el requisito consistente en que las labores o actividades desarrolladas por el trabajador tiene relación con las funciones a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ver sentencias SL3014-2019 y SL3777-2021.

Con consideraciones,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

Magistrado
Fecha Ut Supra